

myf

240

# Dr. Carlos J. G. Garibay

*Juez del Juzgado de Primera Instancia de Distrito  
en lo Laboral de la 3ª Nominación de Santa Fe.*

---

***Itinerario de ciertos  
juicios por accidentes  
de trabajo.  
Reflexiones a partir de  
datos objetivos***

myf

241

*El presente trabajo fue una Ponencia en el Seminario de la  
Academia de Intercambio y Estudios Judiciales (AIEJ)  
en Mar del Plata, Junio de 2022*

## Introducción

La Ciudad de Santa Fe cuenta con 5 juzgados de primera instancia en lo laboral. La información recolectada y analizada es de uno de ellos, a cargo del autor, y comprende el período **Agosto del año 2021 hasta Abril del año 2022**. Se trata de los expedientes con acuerdos transaccionales espontáneos en casos de accidentes y enfermedades del trabajo. Valga aclarar también que, para la Ciudad de Santa Fe, más del 90% de los casos son por “accidentes”.

## Desarrollo

El proceso laboral en la Provincia de Santa Fe tiene la siguiente secuencia: demanda, contestación, audiencia de conciliación (art. 51 CPL) y, en caso de que no haya avenimiento, apertura del período de prueba, luego alegato y pase a fallo. *Por acuerdos “espontáneos” nos referimos a aquellos alcanzados ANTES de la celebración de la audiencia de conciliación.* Con eso denotamos que puede haberlos en la audiencia misma (aunque esta hipótesis es menos usual por cuanto los apoderados de las Aseguradoras suelen no tener en ese momento instrucciones –si no la obtuvieron antes- de las Casas Centrales, generalmente ubicadas en C.A.B.A.), y también puede ocurrir el acuerdo con posterioridad a dicha audiencia.

Sin tomar como referencia la fecha de inicio del juicio (aunque en todos los casos se trataba de causas recientes o relativamente recientes), el dato principal tenido en cuenta fue la presentación del acuerdo transaccional. Así, en los expedientes donde existían estos acuerdos, se recolectaron respecto de cada juicio, los siguientes datos: 1) Fecha del mandato del apoderado del actor; 2) fecha de interposición de la demanda; 3) Fecha del siniestro (o su denuncia ante la ART, en caso de enfermedad); 4) Nombre del apoderado de la parte actora; 5) N° del expediente; 6) Nombre de la parte actora; 7) ART accionada; 8) Nombre del apoderado de la ART; 9) Porcentaje de incapacidad invocado en la demanda; 10) Fecha de notificación de la demanda; 11) Fecha de contestación de la demanda; 12) Fecha del sorteo del Perito Médico; 13) Porcentaje de incapacidad determinado en la pericia médica; 14) Nombre del Perito Médico; 15) Fecha de la pericia; 16) Fecha del acuerdo; 17) Monto del acuerdo; 18) Honorarios convenidos; 19) Si el accidente es in itinere o no; 20) Breve resumen (sic) del siniestro.

*El foco del análisis fue la relación entre las diversas fechas, Estudios Jurídicos intervinientes por la actora y por la ART, y Pericias Médicas (médicos, modalidad de intervención de los médicos, porcentajes de incapacidad establecidas).*

La inferencia estadística que puede hacerse del primer párrafo de la introducción es simple: si existen cinco juzgados, la información relevada en uno solo de ellos es una “mues-

tra representativa” del total, es decir que permite “inferir” que estudios idénticos en los otros cuatro juzgados, arrojarían resultados muy similares y por ende, arribar a conclusiones también similares, lo que a su vez permite decir que la información recogida y las conclusiones bien pueden tener valor estadístico representativo del tema estudiado, para la toda la ciudad capital de la provincia.

## **Datos recogidos. Resultados**

### **El total de acuerdos espontáneos fue de 223.**

Algunos de los datos analizados de los 223 casos, en síntesis, mostraron:

#### **Médicos**

20 médicos en total intervinieron en 223 pericias.

De entre los 20 médicos, 3 tuvieron a su cargo el 74,4% de las pericias. 4 de ellos, el 78%, siendo 2 de esos 4, un matrimonio de médicos.

Los acuerdos transaccionales presentados sin que haya habido sorteo de peritos oficiales totalizaron 125 de 223, es decir, 56%.

Los casos en que los Peritos fueron designados de común acuerdo por las partes y así designados por el Juez, totali-

zaron 34 de 223, es decir, el 15,2%. Intervinieron sin haber sido sorteados ni haber sido propuestos por las partes de común acuerdo ni, por ende, designados en el cargo por el Juez en 125 expedientes, es decir, en el 56% de los casos.

#### **Abogados**

Para los 223 casos intervinieron por la parte actora un total 82 Abogados o Estudios Jurídicos, pero de esos 82, solo 6 abogados o estudios jurídicos tramitaron el 46% de las causas. Y un total de 14 abogados o Estudios Jurídicos –de esos 82- tramitaron el 65% de las causas.

Los acuerdos transaccionales presentados sin notificación de la demanda totalizaron 91 de los 223, es decir, un 40,8%.

A su vez, en el 36% de los juicios los abogados tenían mandato suscripto por los accionantes dentro de los treinta días posteriores a la fecha del accidente. Algunos casos, el mismo día de la denuncia del accidente o enfermedad.

Respecto de los accidentes in itinere (55 de un total de 223, es decir, el 24,6%), del total de 82 Abogados o Estudios identificados para los 223 casos con acuerdos espontáneos, solo 27 fueron los que presentaron las causas. De esos 27 Abogados o Estudios, uno solo de ellos presentó el 21,8%, y otro presentó el 14,5%, por lo que entre los dos abarcaron el 36,3% de los accidentes in itinere transados. Luego, otros dos Estudios tienen el 5,4% de los casos. Por lo cual,

cuatro Estudios totalizan 47,10% de los casos de accidentes de trabajo in itinere transados espontáneamente. (Ver tabla) Con lo que, en síntesis, en el 29,14% de los casos la incapacidad no superaba el 3,90%. Y en el 64,5% de los casos, no superaba el 6,90%

### Primeras conclusiones

Existe una desnaturalización del proceso laboral en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o es necesario legislar un procedimiento ad hoc para este tipo de juicio. De hecho, en la Provincia de Santa Fe, la última reforma al código de procedimientos (Ley 13.840 del año 2019) diseñó juzgados laborales con competencia exclusiva en esta materia, pero a la fecha no han sido implementados.

La enorme cantidad de juicios en los que se controvierten porcentajes muy bajos de incapacidad invita a pensar alguna adecuación a la legislación de fondo para evitar las demoras en el pago de prestaciones dinerarias, los sobrecostos que aparejan para el sistema los litigios y los “costos ocultos” al erario público en materia de estructuras judiciales.

Es necesario, en la Provincia de Santa Fe, la existencia de un Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial, para terminar con un sistema que como mínimo, puede caracterizarse co-

### Rango de Incapacidades acordadas y transadas (de un total de 223 casos)

Hasta	Parcial/Total	% Acumulado
1,90%	23/23	10%
2,90%	18/41	18%
3,90%	24/65	29,14%
4,90%	34/99	44,4%
5,90%	25/124	55%
6 - 6,90%	20/144	64,5%
7 - 7,90%	17	
8 - 8,90%	14	
9 - 9,90%	14	
10 - 10,90%	10	
11 - 11,90%	3	
12 - 12,90%	7	
13 - 13,90%	3	
14 - 14,90%	1	
15 - 15,90%	2	
16 - 16,90%	0	
17 - 17,90%	1	
18 - 18,90%	1	
19 - 19,90%	1	
20 A 26%	3	
34%	1	
49%	1	
51,5%	1	

mo poco transparente y alejado de los objetivos del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Entendemos de utilidad el desarrollo de investigaciones similares en todas las jurisdicciones, como para contar con datos objetivos que permitan sustentar de modo suficiente y no meramente teórico o dogmático, las eventuales adecuaciones de las legislaciones de fondo y de forma.

Al respecto, el autor se pone a disposición de los colegas de toda la provincia para ayudarlos a desarrollar investigaciones similares, que serían de gran aporte al Gobierno del Poder Judicial y a los Sres. Legisladores.

Como idea general, entendemos que la investigación en ciencias sociales, y en particular en Derecho, **tiene una deuda con lo cuantitativo**, no porque lo cualitativo (propio de las ciencias sociales clásicas) no sea relevante, sino porque según creemos, es definitivamente insuficiente. Los datos objetivos son necesarios y son irremplazables.

## Epílogo

Como dice el viejo dicho, “para novedad, lo clásico”, es apropiado evocar del Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por el Maestro Vázquez Vialard, Tomo 4, Editorial Astrea, 1983, Cap. XIV, Raúl E. Altarima Gigena y Javier Hünicken, págs. 243 y ss., dos párrafos que parecen escritos para

nuestros días, tal vez incluso premonitoriamente: *“No obstante lo antiguo del tema y la cantidad de años que se lo estudia, no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que esté agotado; por el contrario, actualmente constituye materia de investigación, tema de seminarios, cursos y conferencias; vuelve a ocupar judicialmente el mayor porcentaje de demandas; desde el punto de vista económico-político está íntimamente relacionado con los períodos de crisis, de inflación, de pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se relaciona con las jornadas de trabajo prolongadas, etc. (...) Una lacerante realidad de nuestros días indica que en muchos aspectos se ha retrocedido; nuevamente los accidentes y enfermedades profesionales se llevan muchas víctimas, sin lograr que trabajadores y empleadores tomen conciencia de la necesidad de la higiene y seguridad en el trabajo, dejándose encandilar -desde el punto de vista de los trabajadores- por la indemnización, que no constituye verdadera reparación”.*

Y es que, pese a que hasta pareciera haber “exportado” el Derecho del Trabajo muchos de sus principios al Código Civil y Comercial de la Nación, la materia de la prevención de los riesgos laborales sigue siendo la Cenicienta de los esfuerzos doctrinarios y jurisprudenciales, abogadiles y periciales, y del resto de los actores del sistema, ART -en muchos casos- incluidas. Las indemnizaciones no terminan de ser, nunca, una verdadera reparación, y la prevención no alcanza a verse como renta, al menos a los ojos de la ganancia inmediata en estos tiempos de modernidad líquida y financiera. ■